

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0155-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 40 Bis a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
2.- Tema de la Iniciativa.	
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gerardo Peña Flores e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	06 de junio de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31 de mayo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Determinar los principios y situaciones para la devolución de primas en seguros de automóviles.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO</p> <p>ÚNICO. Se adiciona el artículo 40 Bis de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 40 Bis. La devolución de primas en seguros de automóviles se manejarán conforme los siguientes principios y situaciones:</p> <p>I. Las instituciones de seguros que ofrezcan pólizas de seguro de automóviles deberán incluir una cláusula de devolución de primas no devengadas en sus contratos, en la cual se estipule que, al vencimiento de la póliza y en caso de que el asegurado no haya reportado la utilización de alguna de sus coberturas por siniestros o robos cubiertos por la póliza durante su vigencia, la institución de seguros deberá devolver un porcentaje de la prima por cada concepto pagado por el asegurado de manera obligatoria sin que medie solicitud escrita del contratante.</p> <p>II. La Comisión determinará el porcentaje mínimo de devolución de primas devengadas que las</p>

No tiene correlativo

instituciones de seguros deberán ofrecer en sus contratos de seguros de automóviles. Este porcentaje se revisará y actualizará periódicamente por la Comisión.

No tiene correlativo

III. Las instituciones de seguros deberán informar de manera clara y transparente a los asegurados sobre la cláusula de devolución de primas no devengadas y las condiciones para acceder a este beneficio, incluyendo los requisitos, plazos y formas de solicitar y recibir su devolución.

No tiene correlativo

IV. La Comisión establecerá las condiciones, requisitos y plazos para que las instituciones de seguros puedan efectuar la devolución de primas no devengadas a los asegurados que cumplan con las condiciones estipuladas en sus contratos de seguros de automóviles y en el presente artículo.

No tiene correlativo

V. Las instituciones de seguros deberán llevar un registro detallado de las devoluciones de primas no devengadas efectuadas a los asegurados, el cual estará sujeto a inspección y supervisión por parte de la Comisión.

VI. La Comisión establecerá sanciones y penalizaciones aplicables a las instituciones de seguros que no cumplan con las disposiciones establecidas en este artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López.